



FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. **Nº 1061**

(**21 OCT 2025**)

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES COMO ORDENADOR DEL GASTO DELEGADO POR EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 489 de 1998, Decreto 4147 de 2011 y Ley 1523 del 2012, Resolución No. 0532 de 2020 y actuando en ejercicio de sus facultades como ordenador del gasto del FNGRD delegado bajo la Resolución No. 0937 del 22 de septiembre 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, **EL FONDO NACIONAL DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** adelantó trámite de contratación de acuerdo con las necesidades y competencias precedentes, proceso que se publicó en la Plataforma SECOP II y el cual se adelantó el proceso de selección Licitación Pública FNGRD-LP-002-2025, cuyo objeto consiste en: *“Adquisición de bienes y servicios para la instalación, mantenimiento y puesta en funcionamiento de sistemas de alerta temprana por avenida torrencial en territorios priorizados por el FNGRD / UNGRD”*.

Que, de acuerdo con los estudios del sector, el presupuesto oficial estimado para el proceso de selección se estableció en la suma de **CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 14.134.730.962)**.

Para la satisfacción de la necesidad se estableció con un presupuesto por cada lote de la siguiente manera:

LOTE	PRESUPUESTO
LOTE 1: Sistema de Alerta Temprana de Quetame – Cundinamarca	\$ 3,319,622,358
LOTE 2: Sistema de Alerta Temprana de Mogotes – Santander	\$ 4,867,337,105
LOTE 3: Sistema de Alerta Temprana de Pijao – Quindío	\$ 2,879,238,659
LOTE 4: Sistema de Alerta Temprana de Mocoa - Putumayo	\$ 3,068,532,840
TOTAL	\$ 14.134.730.962

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

Que la UNGRD como ordenadora del gasto del FNGRD, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 399 del 13 de abril de 2021, publicó en la plataforma del SECOP II, Portal Colombia Compra Eficiente, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto del pliego de condiciones el 24 de abril de 2025, el cual se encuentra enmarcado dentro de la modalidad de licitación pública, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 2.2.1.2.1.1.1 y s.s. del Decreto 1082 de 2015.

Que una vez agotado el término de publicidad del Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Licitación Pública N° FNGRD-LP-002-2025, se recibieron observaciones a su contenido hasta el día 8 de mayo de 2025, en el Portal Único de Contratación SECOP II.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, la UNGRD en calidad de ordenadora del gasto del FNGRD mediante Acto Administrativo de carácter general N° 0482 del 26 de mayo de 2025, ordenó la apertura del proceso en la plataforma SECOP II.

Que, el día treinta (30) de mayo de 2025 se realizó audiencia virtual de asignación de riesgos para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones definitivos, en cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, escenario donde se recibieron observaciones al pliego definitivo.

Que aunado a esto y agotado el término de publicidad del Pliego de Condiciones Definitivo, se recibieron observaciones a su contenido hasta el 6 de junio de 2025, las cuales se resolvieron por los diferentes componentes a las cuales se les dio la respectiva publicidad en el Portal Único de Contratación SECOP II, el día 6 de junio de 2025, Cabe señalar que, si bien algunas observaciones fueron presentadas de manera extemporánea, hasta el día 11 de junio de 2025, solicitando ajustes y aclaraciones al pliego de condiciones definitivo, particularmente en lo relacionado con las especificaciones técnicas establecidas las mismas fueron debidamente atendidas y se les otorgó la respectiva publicidad a través de la plataforma transaccional SECOP II el día 12 de junio de 2025, garantizando así el principio de transparencia en el marco del proceso de selección.

Que el doce (12) de junio de 2025, se publicó adenda N° 1 la cual modificó aspectos técnicos y modificó el cronograma del proceso.

Que el día veinticinco (25) y veintiséis (26) de junio se recibieron observaciones por parte de un interesado.

Que el día veintisiete (27) de junio de 2025, fue el día límite para la presentación de ofertas teniendo como hora límite hasta las 17:00h. en la cual se recibieron dos ofertas de los siguientes proponentes:

LISTADE OFERTAS

Abrir PanelOpciones

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
OFERTA ALERTAS TEMPRANAS - MELTEC	Meltec comunicaciones S.A.	Oferta en evaluación	27/06/2025 4:30 PM	9.457.383.010 COP
JCP PUBLICA FNGRD No. LP-002-2025	JCP SAS	Oferta en evaluación	27/06/2025 2:34 PM	3.317.699.635 COP

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

El mismo día previsto para la presentación de ofertas, tres interesados manifestaron dificultades en el cargue de sus propuestas debido a una falla particular de la plataforma SECOP II. reportaron por mensajes en la plataforma del SECOP II y el correo establecido en los pliegos, una falla particular al momento de subir las ofertas.

Que, frente a las observaciones, se estableció que tres (3) interesados manifestaron tener fallas particulares los cuales se relacionan a continuación:

Nº	INTERESADO
1	OPEN GROUP S.A.S
2	SOLUMEK S.A.S - EN REORGANIZACIÓN
3	UT ALERTAS UNGRD 2025

Que, el día veintisiete (27) de junio de 2025, se realizó traslado al comité evaluador - jurídico con el fin de que se realizara la revisión y evaluación de manera individual, con los soportes aportados por los interesados que presentaron fallas particulares para determinar si estos cumplían con las reglas dispuestas en el protocolo de indisponibilidad de SECOP II, aplicado específicamente a la falla particular.

Conforme a la revisión y análisis de los resultados de evaluación de los tres (3) interesados que manifestaron haber presentado fallas particulares al momento de cargar su oferta en la plataforma SECOP II, se pudo verificar que dichas situaciones fueron reportadas a Colombia Compra Eficiente de manera extemporánea y que, adicionalmente, no se cumplió de forma efectiva con las condiciones establecidas en el numeral 6.6 del “Protocolo de indisponibilidad Secop II” específicamente en lo relativo a fallas particulares. Por lo anterior, no se habilitó a ninguno de los interesados para la presentación extemporánea de ofertas dentro del proceso. La respectiva respuesta fue publicada el día tres (3) de julio de 2025.

Que el día siete (7) de julio de 2025, se publico el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes jurídico, técnico y financiero cuyo consolidado fue el siguiente:

CONSOLIDADO GENERAL EVALUACIÓN PRELIMINAR

No.	PROPONENTE	JURIDICO	FINANCIERO	TECNICO	RESULTADO
1.	Meltec comunicaciones S.A	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
2	JCP SAS	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO

CONSOLIDADO TÉCNICO ESPECIFICO POR LOTES:

LOTES	PROPONENTES	
	Meltec comunicaciones S.A -	JCP SAS
LOTE 1 QUETAME	NO HABILITADO	NO HABILITADO
LOTE 2 MOGOTES	NO HABILITADO	N/A
LOTE 3 PIJAO	NO HABILITADO	N/A
LOTE 4 MOCOA	N/A	N/A

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

Que, conforme al cronograma, se dio traslado al informe preliminar y plazo para presentar observaciones y subsanaciones hasta el día catorce (14) de julio de 2025.

Que el catorce (14) de julio de 2025, se recibieron por parte de los oferentes las subsanaciones solicitadas tal como se evidencia a continuación:

Entidad	Observaciones recibidas	Fecha de recepción
JCP SAS	SUBSANACIONES Y OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PRELIMINAR	14/07/2025 3:08 PM
Meltec comunicaciones S.A.	Subsanacion Meltec	14/07/2025 4:51 PM

Que el día veintiuno (21) de julio de 2025, se publicó informe final de verificación de requisitos habilitantes jurídico, técnico y financiero, cuyo consolidado final fue el siguiente:

CONSOLIDADO GENERAL EVALUACIÓN FINAL

No.	PROPONENTE	JURIDICO	FINANCIERO	TECNICO	RESULTADO
1.	Meltec comunicaciones S.A	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
2	JCP SAS	HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO	RECHAZADO

CONSOLIDADO TÉCNICO ESPECIFICO POR LOTES:

LOTES	PROPONENTES	
	Meltec comunicaciones S.A.	JCP SAS
LOTE 1 QUETAME	HABILITADO	RECHAZADO
LOTE 2 MOGOTES	HABILITADO	N/A
LOTE 3 PUJAO	HABILITADO	N/A
LOTE 4 MOCOA	N/A	N/A

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, los procesos de contratación adelantados por las entidades estatales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, garantizando el derecho de los interesados a presentar observaciones y a obtener respuesta oportuna a las mismas;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el cronograma del proceso de selección, y en observancia del principio de publicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, se llevó a cabo la audiencia pública de adjudicación los días 22, 23, 25 y 28 de julio de 2025;

Que, conforme a lo consignado en el acta de la audiencia suscrita por el Comité Evaluador, se dio respuesta oportuna y suficiente a todas y cada una de las observaciones presentadas por los interesados dentro del proceso de selección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015;

Que, una vez analizadas las propuestas presentadas, y con base en los criterios de evaluación definidos en los pliegos de condiciones, el Comité Evaluador expuso los resultados del proceso de evaluación, estableciendo la calificación final, el orden de elegibilidad de los proponentes, y la respectiva recomendación al ordenador del gasto conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la ley 1882 de 2018 y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

Que conforme a lo establecido en la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierta, el Comité Evaluador realizó la recomendó al Subdirector General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD como ordenador del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, adjudicar los lotes 1, 2 y 3 de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-002-2025, Mediante resolución 0763 del 15 de agosto de 2025.

II REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un mecanismo para que las autoridades administrativas determinen las causales de procedencia y de esta manera estudien la posibilidad de revocar los actos administrativos que ellas emanan.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 establece las causales de revocación de los actos administrativos así:

“ARTÍCULO 93 CAUSALES DE REVOCACIÓN.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, sobre las causales de procedencia de solicitudes de Revocatoria Directa de los actos administrativos de adjudicación, lo condiciona a que eventualmente sobrevenga la configuración de:

1. Inhabilidad o incompatibilidad del oferente adjudicatario – contratista.
2. Que el acto sea obtenido por medio ilegales.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la presentación de la solicitud de Revocatoria Directa es procedente.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Se transcriben las razones formuladas por el recurrente en las cuales sustenta su recurso y se extraen apartes de los anexos al mismo:

La Veeduría Ciudadana Nacional “No a la Corrupción”, en ejercicio del control social consagrado en los artículos 23 y 79 de la Constitución Política y la Ley 850 de 2003, solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 0763 del 15 de agosto de 2025, mediante la cual la UNGRD/FNGRD adjudicó a MELTEC COMUNICACIONES S.A. los lotes 1 (Quetame), 2 (Mogotes) y 3 (Pijao) del proceso FNGRD-LP-002-2025, por las siguientes razones:

“1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes del pliego.

El numeral 4.3.1 del pliego exigía la acreditación de experiencia directamente relacionada con la implementación de sistemas de alerta temprana que incluyeran sensores ambientales, infraestructura de telecomunicaciones, monitoreo remoto y sistemas de

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

alertamiento automático. La sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A. no acreditó contratos con estas características, limitándose a presentar experiencias en sistemas de seguridad electrónica y alarmas comunitarias manuales. En consecuencia, el oferente debió ser rechazado de plano, y la decisión de habilitarlo y adjudicarlo constituye un desconocimiento del principio de selección objetiva (art. 5 Ley 1150 de 2007) y de la sujeción estricta a los pliegos (art. 30 Ley 80 de 1993).

2. Falsa motivación en la decisión de adjudicación.

El comité evaluador y la entidad consideraron como experiencia válida contratos que no tenían correspondencia funcional con el objeto de la licitación. Este error de apreciación configura falsa motivación, pues la decisión se fundamentó en hechos y valoraciones contrarias a la realidad contractual.

3. Vulneración del principio de transparencia y legalidad.

A pesar de las observaciones ciudadanas sobre las inconsistencias técnicas y la presunta mora en aportes a seguridad social por parte de MELTEC, la entidad adjudicó el contrato sin activar los mecanismos de verificación. Ello desconoce el deber de imparcialidad, la obligación de verificar requisitos habilitantes laborales (art. 50 Ley 789 de 2002 y Decreto 862 de 2023) y el principio constitucional de transparencia (art. 209 C.P.).

4. Afectación al interés general.

Al adjudicar a un proponente que no reúne la idoneidad técnica ni jurídica exigida, la entidad expone a la comunidad a la ineficacia de un sistema de alerta temprana, comprometiendo la seguridad y el bienestar de la población en territorios de alto riesgo. Esto constituye un desvío de poder, al anteponer intereses distintos a la finalidad pública de proteger a la comunidad."

III. ANALISIS POR PARTE DEL FNGRD

La revocatoria directa es una figura excepcional, regulada en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que exige la verificación de causales taxativas: oposición manifiesta a la Constitución o la Ley, afectación del interés público o agravio injustificado.

En este caso, el acto administrativo de adjudicación goza de **presunción de legalidad** (art. 88 CPACA), y solo puede ser desvirtuado mediante prueba cierta y suficiente. La Entidad, a través del Comité Evaluador, verificó los requisitos habilitantes, técnicos, jurídicos y financieros en estricto apego al pliego de condiciones y a la normativa aplicable. No se configuraron vicios sustanciales que justifiquen su revocatoria.

Sin embargo, el FNGRD, dará respuesta a los puntos argumentados por parte del solicitante de la siguiente manera:

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

1. Sobre el presunto incumplimiento del requisito de experiencia habilitante del pliego de condiciones:

El numeral 4.3.1 del pliego establece la necesidad de acreditar experiencia en actividades de implementación de sensores e infraestructura para telecomunicaciones de voz, datos y/o servicios de monitoreo y alertas con sirenas, que permitan el monitoreo general de variables, instrumentación o similares características a las establecidas en el presente proceso.

Es crucial entender que la expresión "directamente relacionados" o "similares características" en los pliegos de condiciones, de acuerdo con el principio de pluralidad de oferentes (Art. 24, Ley 80 de 1993) y la jurisprudencia del Consejo de Estado (por ejemplo, Sentencia del 2 de mayo de 2013, Exp. 2002-00516, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras), debe interpretarse de manera razonable, no idéntica, para no limitar injustificadamente la competencia. El objetivo de este tipo de cláusulas no es restringir la participación a quienes hayan ejecutado contratos con el objeto *exactamente igual*, sino a aquellos cuya experiencia sea *funcionalmente análoga* y demuestre la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Los sistemas de seguridad electrónica, al implicar la implementación de sensores, el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones (para transmisión de voz y datos) y servicios de monitoreo y alertamiento (incluso si son de activación manual o para un propósito de seguridad diferente), demuestran una experticia en los componentes tecnológicos y operativos que son transversalmente aplicables y fundamentalmente necesarios para la instalación, mantenimiento y funcionamiento de sistemas de alerta temprana. La habilidad para implementar y gestionar redes de sensores, sistemas de comunicación y mecanismos de alerta es la capacidad funcional que se busca acreditar. Exigir una experiencia idéntica sería irrazonable y atentaría contra la libre concurrencia. Por lo tanto, la experiencia aportada por MELTEC COMUNICACIONES S.A. cumple con lo exigido en el pliego de condiciones.

De igual manera, de acuerdo con los requerimientos técnicos y la experiencia de la entidad frente a la ejecución de proyectos de índole tecnológico, se evidencio que de manera general los componentes requeridos en el pliego de condiciones se encuentran incluidos en los dispositivos y servicios contemplados en la experiencia aportada por la empresa Meltec, lo cual permite deducir una correlación tecnológica y capacidades técnicas del oferente Meltec para llevar a cabo la estructuración, diseño e implementación de un SAT.

Así, de acuerdo con lo anterior, la experiencia presentada debe obedecer a lo descrito en el numeral 4.3.1, por lo cual, para la evaluación de la experiencia habilitante presentada por el Oferente Meltec Comunicaciones S.A., para el contrato con BMC – Bolsa Mercantil de Colombia S.A., Correagro S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), se tuvo en cuenta que:

En la página N° 9 del archivo "EXPERIENCIA_MELTEC", se describen las siguientes labores ejecutadas:

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

Item	Descripción	Cantidad	Ubicación
1	Dispositivos para vigilancia electrónica	5541	Distritos Judiciales a nivel Nacional, las cantidades serán informadas por el comitente comprador
2	Software de Monitoreo y administración de Dispositivos para el servicio de Vigilancia Electrónica	1	Edificio organización solidaria de la carrera 10 No 15-22. Bogotá D.C
3	Data Center SERVI	1	Edificio organización solidaria de la carrera 10 No 15-22. Bogotá D.C
4	Centro de Monitoreo Principal	1	Edificio organización solidaria de la carrera 10 No 15-22.
5	Logística para la Operación del servicio a Nivel Nacional	1	33 Distritos judiciales a nivel Nacional
6	Unidad de Backup a Disco Centro de Datos Alterno	1	Sitio propuesto y aprobado por el comitente comprador

Así como la implementación de los servicios de:

Página 9

- 1. DISPOSITIVOS PARA VIGILANCIA ELECTRÓNICA
- 2. SOFTWARE DE MONITOREO Y ADMINISTRACIÓN DE DISPOSITIVOS PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.
 - a. MODULO MESA DE AYUDA

(...) página 10

- c. SOFTWARE DE MONITOREO ELECTRÓNICO
- d. CRONOGRAMA DE PERMISOS EN LA AGENDA
- e. ALARMAS
- f. INTERFAZ GRÁFICA Y CARTOGRAFÍA
- g. REPORTE SOFTWARE DE MONITOREO ELECTRÓNICO
- h. MÓDULO DE AUDITORÍA
- i. PERFILES DE USUARIOS

(...)

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

3. DATA CENTER SERVI

- a. RACK DE COMUNICACIONES
- b. PANELES VERTICALES DE COBRE Y FIBRA PARA GABINETE DE COMUNICACIONES Y SERVIDORES
- c. SISTEMA ELÉCTRICO
- d. SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS) MODULAR
- e. PDU
- f. PLANTA ELÉCTRICA
- g. SISTEMA PUESTA A TIERRA
- h. AIRE ACONDICIONADO DE PRECISIÓN
- i. SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO
- j. SISTEMA DE INTRUSIÓN
- k. SISTEMA CCTV IP
- l. SISTEMA DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

(...) página 11

- y. PLATAFORMA DE COMUNICACIONES SIP
- z. TELÉFONOS SIP
- aa. DIADEMAS

4. CENTRO DE MONITOREO PRINCIPAL

- a. VIDEOWALL DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA
- b. EQUIPOS DE CÓMPUTO
- c. IMPRESORA MULTIFUNCIONAL PARA EL CENTRO DE MONITOREO
- d. PUESTOS DE TRABAJO PARA OPERADORES
- e. ADECUACIONES CIVILES

5. LOGÍSTICA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO A NIVEL NACIONAL

6. UNIDAD DE BACKUP A DISCO EN CENTRO DE DATOS ALTERNO

- a. CONTROL DE ACCESO
- b. DETECCIÓN DE INCENDIO
- c. SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA
- d. SISTEMA DE RESPALDO Y PROTECCIÓN ELÉCTRICA
- e. CONTROL DE TEMPERATURA
- f. COMUNICACIONES

Así, para la evaluación se evidencia el cumplimiento de los items, así:

- Actividades de implementación de sensores: SI. Numeral 3, literal L; numeral 3, literal J; numeral 6, literal e
- Infraestructura para telecomunicaciones de voz / datos: SI. numeral 3, literales y, z y/o
- Servicios de monitoreo: SI.

Aspecto: numerales 3 y 4 de la tabla y listado de servicios

En cuanto al siguiente aspecto, se evaluó como no cumple, así:

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

- Alertas con sirenas: NO.

Aspecto: No se especifica de manera puntual y específica que el sistema implementado incorporó alertas emitidas CON SIRENAS dentro del contrato de experiencia aportado.

Al ser los ítems excluyentes entre sí, separados por la expresión "y/o", la empresa Meltec cumple con el primer grupo de requerimientos: Actividades de implementación de sensores e Infraestructura para telecomunicaciones de voz / datos. Por lo anterior, se determinó que el proponente cumple la experiencia requerida.

2. Sobre la supuesta falsa motivación del acto de adjudicación

No se configura falsa motivación en la decisión de adjudicación contenida en la Resolución No. 0763 del 15 de agosto de 2025, toda vez que la misma se fundamenta en hechos plenamente demostrados dentro del expediente del proceso FNGRD-LP-002-2025 y en las valoraciones técnicas, jurídicas y económicas realizadas conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

El Comité Evaluador actuó dentro del marco de sus competencias y aplicó de manera objetiva los criterios definidos en el pliego de condiciones, sin introducir factores externos, interpretaciones arbitrarias o elementos de juicio ajenos al procedimiento. Bajo esta premisa, el Comité revisó en su integridad la oferta presentada por **MELTEC COMUNICACIONES S.A.**, garantizando la aplicación estricta de los parámetros establecidos. No obstante, se hace necesario precisar que los documentos objeto de discusión corresponden a las **certificaciones de experiencia** aportadas por el proponente y a la **certificación suscrita por su revisor fiscal**, mediante la cual se acredita que la empresa se encuentra a paz y salvo por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre o de presentación de la oferta. Dichos documentos fueron allegados por el oferente dentro de su propuesta y evaluados conforme a los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones.

Las conclusiones consignadas en los informes técnicos y jurídicos se basaron exclusivamente en la información documental aportada por los oferentes, la cual fue objeto de verificación y análisis detallado, en los términos previstos en el cronograma y en las reglas de evaluación.

En el caso bajo examen, no se configura tal situación. Los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión se encuentran debidamente acreditados en el expediente administrativo mediante la documentación allegada por la sociedad **MELTEC COMUNICACIONES S.A.**, la cual comprende certificaciones de experiencia, soportes técnicos y descripciones detalladas de los servicios efectivamente ejecutados. Dichos documentos fueron aportados oportunamente, verificados conforme a los procedimientos establecidos y resultan plenamente congruentes con el objeto contractual que se pretendía acreditar.

Debe resaltarse que no obra dentro del expediente elemento alguno que permita inferir la existencia de inexactitudes, inconsistencias o falsedades en la información suministrada. Por el contrario, los documentos presentados cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y en las normas que regulan la materia, razón por la cual se presume su autenticidad y veracidad, de conformidad con el principio de buena fe consagrado en el artículo

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

83 de la Constitución Política y con las reglas de valoración probatoria previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la validez o exactitud de la documentación aportada, no es posible sostener que la decisión administrativa esté viciada por falsa motivación. Los antecedentes y soportes obrantes en el expediente demuestran de manera suficiente que los requisitos de experiencia y capacidad técnica fueron acreditados de forma legítima y verificable, descartándose cualquier presunción de irregularidad o inexactitud.

Durante la etapa de evaluación, el Comité revisó integralmente los contratos aportados por el proponente adjudicatario, verificando su correspondencia funcional con las actividades previstas en el numeral 4.3.1 del pliego, constatando que los mismos acreditaban experiencia en implementación de sensores, redes de telecomunicaciones, monitoreo de variables y servicios tecnológicos asociados al manejo de datos y alertas, los cuales guardan relación directa con los componentes técnicos de un Sistema de Alerta Temprana (SAT).

La conclusión de que la experiencia era válida no obedeció a una valoración subjetiva, sino al resultado de un análisis técnico sustentado en la similitud funcional de los servicios prestados con las actividades exigidas por el pliego. Asimismo, las observaciones presentadas por los oferentes y por la veeduría fueron analizadas y respondidas oportunamente durante la audiencia pública y mediante los pronunciamientos oficiales publicados en el SECOP II, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Por consiguiente, no puede afirmarse que la decisión de adjudicación se haya basado en hechos contrarios a la realidad contractual, ni que haya existido un error en la apreciación de los antecedentes técnicos del oferente. La motivación del acto administrativo se apoya en elementos objetivos que reposan en el expediente contractual, los cuales fueron debidamente evaluados y documentados conforme a los principios de legalidad, transparencia y selección objetiva.

El FNGRD ha verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales del proponente. Adjudicar a un oferente que ha cumplido con las condiciones establecidas en el pliego es una obligación de la administración, en cumplimiento del principio de selección objetiva. Las causales de nulidad de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se derivan de vicios de fondo o de forma que no se configuran en este caso, dado que el procedimiento se desarrolló de manera regular, motivada y con pleno respeto por las normas aplicables.

Además, la implementación de sistemas de alerta temprana constituye un objeto de alta criticidad técnica y social, por lo cual la Entidad ha obrado con especial diligencia en la aplicación estricta de los criterios del pliego, con el propósito de garantizar la idoneidad, capacidad técnica y confiabilidad del contratista seleccionado.

En virtud de lo anterior, no se evidencia falsa motivación ni vicio alguno que afecte la validez del acto de adjudicación, razón por la cual no procede la revocatoria solicitada en este punto.

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

3. Sobre la supuesta vulneración de los principios de transparencia y selección objetiva

El proceso licitatorio se adelantó de manera pública y conforme a las etapas previstas en el Decreto 1082 de 2015 y las Guías de Colombia Compra Eficiente. Durante el procedimiento se garantizó la publicidad de los actos, la igualdad de trato entre oferentes y la participación plural de interesados, cumpliéndose los principios establecidos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.

Las verificaciones efectuadas sobre la experiencia, capacidad jurídica y financiera de los proponentes se realizaron conforme a los documentos publicados y dentro de los plazos reglamentarios.

La Entidad verificó lo exigido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, constatando que el proponente no se encontraba en mora al momento de la adjudicación.

La presunta mora en los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por parte del proponente MELTEC y la supuesta omisión de la Entidad al no activar mecanismos de verificación adicionales, se precisa lo siguiente:

La Entidad actuó en estricto cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente, en especial de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que regulan la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y los aportes parafiscales.

Conforme a dichas disposiciones, para acreditar el cumplimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, basta con la certificación suscrita por el revisor fiscal o representante legal del proponente, en la cual se manifieste bajo la gravedad del juramento encontrarse al día por los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre o de presentación de la oferta.

En el presente proceso, el proponente MELTEC allegó la certificación expedida por su revisor fiscal, la cual cumple con los requisitos legales y reglamentarios antes citados, acreditando que la empresa se encontraba a paz y salvo con sus obligaciones de pago al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales).

Frente al documento denominado "*Dirección de Aportes y Cartera – Estado de Cuenta Individual por Empleador*" allegado por la veeduría, el Comité Evaluador analizó su contenido y no encontró que desvirtúe la veracidad del certificado expedido por el revisor fiscal, ni que constituya prueba fehaciente de mora respecto del periodo exigido en los pliegos de condiciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las actuaciones de la administración deben regirse por el principio de buena fe (art. 83 de la Constitución Política y art. 24 de la Ley 80 de 1993), y que los documentos expedidos por profesionales investidos de fe pública, como los revisores fiscales, gozan de presunción de legalidad y veracidad mientras no se demuestre lo contrario con prueba cierta y objetiva.

En ese sentido, la Entidad no puede desconocer los efectos jurídicos de una certificación idónea, ni sustituir el procedimiento de verificación previsto en el pliego de condiciones mediante controles o consultas no contempladas expresamente, pues ello implicaría incurrir en actuaciones

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

discrecionales contrarias al principio de selección objetiva (art. 5 Ley 1150 de 2007) y al deber de sujeción estricta a los documentos del proceso.

En consecuencia, y con fundamento en el marco legal vigente, el proponente acreditó adecuadamente el cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral conforme a lo exigido por la ley y el pliego de condiciones.

La Entidad reitera que la actuación adelantada observó los principios de imparcialidad, transparencia y legalidad, manteniéndose la calificación otorgada al proponente MELTEC, al haber cumplido con los requisitos habilitantes establecidos en la normativa y en los documentos del proceso.

4. Sobre la supuesta afectación al interés general:

En relación con la afirmación según la cual la Entidad habría adjudicado el contrato a un proponente que no reúne la idoneidad técnica ni jurídica exigida, exponiendo a la comunidad a eventuales riesgos y configurando un presunto desvío de poder, se precisa lo siguiente:

La adjudicación del contrato se efectuó con base en el informe de evaluación integral y las verificaciones realizadas por los comités técnico, jurídico y financiero, en estricto cumplimiento de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva consagrados en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y las disposiciones reglamentarias del Decreto 1082 de 2015.

El proponente adjudicatario acreditó de manera suficiente el cumplimiento de todos los requisitos habilitantes de capacidad jurídica, financiera, organizacional y técnica, conforme a lo exigido en el Pliego de Condiciones y sus anexos. En consecuencia, la decisión de adjudicar se adoptó con fundamento en criterios objetivos, verificables y previamente definidos, descartando cualquier valoración discrecional o arbitraria.

Frente a la alegación de una presunta afectación a la finalidad pública o de un “desvío de poder”, es importante señalar que dicho concepto implica la utilización de una potestad administrativa para un fin distinto al previsto por la ley. En el presente caso, la decisión adoptada obedeció estrictamente al cumplimiento de la finalidad pública del proceso, orientada a garantizar la implementación de un sistema de alerta temprana eficiente, oportuno y técnicamente viable, en beneficio de las comunidades en riesgo.

De igual manera, el proceso contó con instancias de verificación, observaciones y control ciudadano a través de los mecanismos previstos en el marco de la contratación estatal, garantizando la participación, publicidad y transparencia en todas sus etapas.

En ese orden de ideas, no se evidencia vulneración a los principios de imparcialidad, transparencia, ni desviación de la finalidad pública, por cuanto la actuación de la Entidad se encuentra debidamente motivada, soportada en los documentos contractuales y en la normativa vigente.

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

En consecuencia, no se configura causal alguna que permita la revocatoria del acto de adjudicación, al no haberse acreditado irregularidad o desviación de poder en la decisión adoptada por la Entidad.

En mérito de lo expuesto, el subdirector general de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0763 del 15 de agosto de 2025, mediante la cual se adjudicaron los lotes 1, 2 y 3 y se declaró desierto el lote 4 del Proceso de Licitación Pública No. FNGRD-LP-002-2025, cuyo objeto es la: "Adquisición de bienes y servicios para la instalación, mantenimiento y puesta en funcionamiento de sistemas de alerta temprana por avenida torrencial en territorios priorizados por el FNGRD / UNGRD." En virtud de la mencionada resolución, se adjudicaron los siguientes lotes: Lote 1 – Quetame (Cundinamarca): Adjudicatario MELTEC COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT 830.079.015-1, representada legalmente por la señora Adriana Marcela Correa Gutiérrez de Piñeres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.382.094 de Bogotá, Lote 2 – Mogotes (Santander): Adjudicatario MELTEC COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT 830.079.015-1, representada legalmente por la señora Adriana Marcela Correa Gutiérrez de Piñeres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.382.094 de Bogotá, Lote 3 – Pijao (Quindío): Adjudicatario MELTEC COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT 830.079.015-1, representada legalmente por la señora Adriana Marcela Correa Gutiérrez de Piñeres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.382.094 de Bogotá. Y se declaró desierto el Lote 4 del mismo proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor ARNULFO MOLINA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.754.367, en su calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana Nacional "No a la Corrupción", al correo electrónico peticionesveeduria4@gmail.com, de conformidad con el mensaje público CO1.MSG.8351861 del 21 de agosto de 2025, a las 15:30:58 (UTC-05:00, Bogotá, Lima, Quito), cargado en la plataforma SECOP II dentro del Proceso de Licitación Pública No. FNGRD-LP-002-2025.

PÁRAGRAFO. La notificación electrónica ha de proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En caso de imposibilidad absoluta de realizar la notificación o comunicación electrónica, se debe agotar el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y se entiende agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web del Portal Único de Contratación – SECOP II, publicación con la cual también se entenderá

Continuación de la Resolución **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION No. 0763 DEL 15 DE AGOSTO DE 2025 DEL PROCESO NÚMERO FNGRD-LP-002-2025**

comunicado el presente acto administrativo, en los términos del artículo 3, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dado en Bogotá D.C., a los 21 OCT 2025

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Martes 21 de octubre de 2025

RAFAEL ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR GENERAL UNGRD

ORDENADOR DEL GASTO DELEGADO FNGRD

DELEGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0937 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Elaboró: Camila Torres / Contratista GGC **CT**

Brahan Eduardo García/ Contratista SCR

Revisó: Laura Valentina Sanin/ Contratista GGC

José Luis Angarita / Abogado Contratista GGC-SG

Miguel Martínez Aycardi / Abogado Contratista SG

Aprobó: Michael Oyuela Vargas/ Secretario General UNGRD